

RAD: 08758311200220220022600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: KELYS REBECA REYES FONTALVO
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de
Soledad, Atlántico**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo en el que el apoderado de la parte demandante, solicita se dicte sentencia dentro del proceso de la referencia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 2º de abril de 2024.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD ABRIL DOS
(2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA contra KELLYS REBECA REYES FONTALVO, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos entre los más relevantes traemos de presente los siguientes:

PRIMERO: la demandada KELLYS REBECA REYES FONTALVO, contrajo obligación con BANCO DAVIVIENDA, la cual su base de recaudo se relaciona con los siguientes pagares:

PAGARÉ No. 05702026600506757 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Moneda Legal Colombiana.

Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha octubre 10 de 2021 hasta abril 10 de 2020; por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVEPESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$2.679.626,47).

Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha octubre 10 de 2021 hasta abril 10 de 2020; por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.990.373,53)

Por capital insoluto ACELERADO la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOSCUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$181.447.807,8). Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aclaratoria citada en el pagare base de esta acción.

Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar(accelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día

RAD: 08758311200220220022600

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: KELYS REBECA REYES FONTALVO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

10 DE ABRIL DE 2022, por valor de \$1.840.635 y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 05702026600524461 por la suma de \$120.000.000 Moneda Legal Colombiana.

Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha octubre 30 de 2021 hasta abril 30 2022; por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CONDIECIOCHO CENTAVOS (\$1.560.174,18).

Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha octubre 30 de 2021 hasta abril 30 2022 por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TRINTA Y CUATRO MILCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.234.825,8)

Por capital insoluto ACELERADO la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MILSEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$117.903.647,95) Moneda Legal Colombia. Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aceleratoria citada en el pagare base de esta acción.

Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar(acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día 30 DE ABRIL DE 2022 por valor de \$839.471 y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.

1.2. La actuación procesal

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra KELYS REBECA REYES FONTALVO a favor del BANCO DAVIVIENDA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, notificado por estado No. 83 del 12 de julio de 2022, libró mandamiento de pago contra la demandada.

Ahora bien, la parte demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, nos hace llegar la constancia de envío de las respectivas notificaciones enviadas a la dirección de correo electrónico de la demandada, aportada con la demanda, de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art 8 de la Ley 2213 del 2022.

Medios exceptivos

Se observa en el plenario digital, la constancia de envío de la notificación de al demandado, vía correo electrónico, al proceso comparece la demandada por intermedio de apoderado judicial, e interpone recurso contra el auto de mandamiento de pago, lo cual fue resuelto mediante auto de fecha 2 de febrero del 2024, notificando por estado N° 12 de fecha 6 de febrero del 2024,

RAD: 08758311200220220022600

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: KELYS REBECA REYES FONTALVO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

decidiendo no reponer los autos cuestionados, corriendo el termino de traslado de la demanda al dia siguiente de la notificación por estado de dicho proveído, guardando silencio la parte demandada en dicho traslado, por lo que se procederá a continuar tramite de conformidad a lo indicado en el numeral 3° del auto antes señalado.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Consecuencialmente, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, guardando silencio la parte demandada, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440² del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada KELYS REBECA REYES FONTALVO.

De otra arista se observa que mediante correo de fecha 26 de octubre del 2023, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Santo tomas, nos comunica que dentro del proceso 086854089001**20230028500**, se decreto el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, por lo que este operador judicial acogerá dicho embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra KELYS REBECA REYES FONTALVO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RAD: 08758311200220220022600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: KELYS REBECA REYES FONTALVO
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

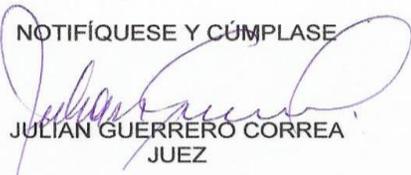
CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 32'582.796) equivalentes al **CINCO POR CIENTO (5%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Acójase el embargo de remanente solicitado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santo Tomas, comunicado mediante oficio No. 369-C del 9 de octubre de 2023, emitido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR contra KELYS REBECA REYES FONTALVO radicado con el No. 2023-00285-00 Comuníquese al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santo Tomas en tal sentido.

OCTAVO: Ordenar que por secretaria se realice la verificación y descarga de relación de títulos que se encuentren dentro de este proceso y le sea enviada por correo electrónico al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.